

DECRETO Nº 141/17

VISTO:

La Resolución Nº 3425/17 dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte a 20 días del mes de Julio de 2017 y comunicada a este DEM con fecha 25 de julio de 2017;

Que a través de la misma, se deroga el inc. 8 del Art. 28, de la Ordenanza Nº 2207/09 que expresamente dice: *“Se podrá contratar en forma directa, mediante Decreto del D.E.M., en los siguientes casos especiales: ... Inc. 8) Mediante Decreto del D.E. cuando en caso de urgencia manifiesta y por necesidad imperiosa no pueda esperarse el resultado de un proceso licitatorio o de un concurso de precios sin afectar la prestación de los servicios públicos.”*

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, en su art. 99 inc. 3 expresamente prevé que: *“El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ... 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros....”*;

Que el correlato entre dicha disposición constitucional y las ordenanzas vigentes en esta Ciudad de Capilla del Monte, es justamente el inc. 8 del art. 28;

Que sobre dicha atribución que ejerce el Poder Ejecutivo, prevista en el artículo citado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: *“Que en cuanto a la constitucionalidad de este tipo de decretos resulta de suma trascendencia fijar los requisitos que se deben cumplir a los efectos de considerarlos válidamente emitidos. A tal fin es necesario recordar los propósitos que guiaron a los convencionales constituyentes de 1994 al resolver incorporar a la Constitución Nacional en forma expresa la facultad que se analiza. El dato relevante para la decisión fue la sistemática extralimitación del ejercicio de tal facultad por parte de los titulares del Poder Ejecutivo. Si bien es cierto que la Constitución formal no receptaba norma alguna en tal sentido, la realidad institucional mostraba aquella tendencia y su consecuencia natural, que no era otra que el debilitamiento del sistema republicano democrático. Por tal razón, y con la convicción de que el ejercicio legítimo del poder y la plena vigencia de las instituciones requieren la optimización del accionar político mediante la incorporación de reglas de estructura y funcionamiento que garanticen la transparencia, la celeridad y la eficacia, los convencionales constituyentes consideraron conveniente reglar en forma explícita aquella facultad, sustentando tal decisión en la necesidad de introducir parámetros de interpretación restrictiva y que se adecuen a las normas, valores y principios del sistema constitucional argentino (Debate Parlamentario de la ley 24.309 de Declaración de la necesidad de la reforma —Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación— diciembre 21 y 22 de 1993 — págs. 4093/4110—);*

Que en lo que respecta a la existencia de un estado de necesidad y urgencia, es atribución de este Tribunal evaluar, en este caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. Si esta Corte, en ejercicio de esa facultad de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, ha verificado desde el precedente de Fallos: 136:161 (“Ercolano”) la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad —esto es, corroborar que la declaración del legislador encuentre “debido sustento en la realidad”— (Fallos: 172:21 —“Avico”—; 243:449 —“Nadur”—; 313:1638 —“Videla Cuello”—; 330:855 —“Rinaldi”—, entre muchos otros) con mayor razón debe ejercer idéntica evaluación respecto de las circunstancias de excepción cuando ellas son invocadas unilateralmente por el Presidente de la Nación para ejercer facultades legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen (Art. 44 y 99, inciso 3º, párrafo 2º, de la Constitución Nacional);

En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el art. 99, inc. 3º, del texto constitucional estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima;

En el precedente "Verrocchi", esta Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: **1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes;**

Que a través de la resolución dictada, el HCD pretende derogar una atribución de este Departamento Ejecutivo Municipal que debiera ser mantenida en virtud de circunstancias urgentes que eventualmente podrían suscitarse;

Que este Departamento Ejecutivo ha sido cuidadoso, cauto y respetuoso en la utilización de la necesidad y urgencia, tal es así, que fue en sólo dos oportunidades, la primera de ellas por la compra de una mesa de anestesia para el Hospital Dr. Oscar Américo Luqui, elemento indispensable para regular la cantidad de oxígeno que se le debe administrar al paciente intervenido quirúrgicamente cuando había dejado de funcionar de un momento a otro, en pleno mes de enero del 2016, cesáreas programadas, mayor cantidad de pacientes potenciales dado que estábamos en plena temporada estival; la segunda y última vez, en casi seis años de gobierno, a partir de la obstrucción de cloacas y colapso de los baños de la Escuela primaria Gral. José de San Martín en los últimos días previos a las vacaciones invernales a donde asisten aproximadamente cuatrocientos alumnos;

Que estos dos casos en que fueron usados sendos Decretos de necesidad y urgencia fueron los únicos, ambos urgentes y necesarios;

Que de no mantenerse, podrían fácilmente cercenarse derechos humanos fundamentales;

Por ello, y en uso de atribuciones constitucionales que le son propias,

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE CAPILLA DEL MONTE

DECRETA

Artículo 1º.-: VETASE en la totalidad de su articulado la resolución Nº 3425/17 dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte, a 20 días del mes de Julio de 2017 y comunicada a este DEM con fecha 25 de julio de 2017.-

Artículo 2º.-: VUELVA al Concejo Deliberante a sus efectos.-

Artículo 3º.-: El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno Municipal.-

Artículo 4º.-: COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 08 de agosto de 2017.-

FIRMADO: DIEGO NICOLAS ZANOTTI
SEC. GOB.

GUSTAVO A. SEZ
INTENDENTE MUNICIPAL

